

Santiago, nueve de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°31.892-2025, caratulados "██████████ con I. Municipalidad de Rinconada", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la municipalidad reclamada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que acogió el reclamo de ilegalidad interpuesto e invalidó y dejó sin efecto el decreto alcaldicio N°002793/2022 de 19 de octubre de 2022, emitido por el Alcalde de la Municipalidad de Rinconada y reconoció a la reclamante el derecho a impetrar la indemnización de los perjuicios que eventualmente pudieren corresponderle.

Segundo: Que, como primer vicio de nulidad sustancial, se alega que la sentencia infringe el D.F.L 850 y la Ley N°19.880, fundado en que esta última exige, para que el vicio afecte la validez del acto, que recaiga sobre un requisito o elemento esencial del acto



administrativo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y que afecte los intereses del solicitante o de terceros, reparables sólo mediante la invalidación de aquél, aplicando el viejo adagio procesal de que no hay nulidad sin perjuicio, por lo que todo otro vicio es irrelevante para los efectos prácticos y jurídicos procedimentales.

Afirma que la ausencia o insuficiencia de motivación da lugar a la invalidación del acto administrativo por vicio de forma siempre y cuando se genere algún perjuicio al interesado o se afecten negativamente derechos de terceros y, en caso de no ocurrir ello, no viciará el procedimiento, en concordancia, además, con el "principio de conservación del acto administrativo".

Explica que, en la especie, se sostiene una falta de fundamentación en el acto administrativo al no contener las solicitudes de apertura del [REDACTED] de los actuales propietarios, vecinos de la comuna de Rinconada, no obstante que aquellos habrían solicitado verbalmente a concejales y al actual alcalde de la



municipalidad tal apertura, los que tienen un interés real, actual, notorio y de público conocimiento en esta pretensión. Agrega que, aunque no se hayan expresado en el acto no significa que sean inexistentes, como declararon los testigos de la reclamada.

Tercero: Que, como segundo arbitrio de nulidad sustancial, se alega que la sentencia incurre en una contravención formal del artículo 26 del D.F.L N° 850; una errónea interpretación en el fallo del artículo 27 en relación con el artículo 23 de la Ley N°19.880 y una falsa aplicación de la ley, particularmente de los artículos 4°, 7°, 8°, 9°, 14, 23, 27, 53 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que, concluyen afirmando que de haberse aplicado bien las normas que estima vulneradas, se habría rechazado el reclamo de ilegalidad interpuesto.

Quinto: Que doña [REDACTED] dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la Municipalidad de Rinconada, impugnando el Decreto Alcaldicio N°002793/2022 de 19 de octubre de 2022 que ordenó la apertura para el uso público, especialmente de



los habitantes que tienen su residencia en el sector, del denominado "██████████", o "Calle lateral de servicio" y que los propietarios del portón metálico existente tendrían un plazo de 30 días contados de la notificación del decreto para su retiro.

Alegó que, no obstante fundarse en el artículo 26 del D.F.L. N°850 de Obras Públicas, el callejón jamás ha sido un camino de uso público, de acuerdo con el artículo 24 del mismo cuerpo legal, toda vez que se trata de un camino interior o "██████████", de acuerdo con los planos archivados en el Conservador de Bienes Raíces de Los Andes y que fuera establecido por la Corporación de Reforma Agraria para el acceso y uso exclusivo de las parcelas N°5, 6 ,7, 8, y 9 del proyecto de parcelación José de San Martín.

Agregó que, por tratarse de un "camino vecinal", los órganos del Estado sólo pueden, respecto de ellos, ordenar su reapertura o ensanche, a petición de alguno de los propietarios del proyecto de parcelación que acrediten tener dominio vigente y un interés real y actual en la apertura de la vía (Dirección de Vialidad



del MOP y municipalidades) y autorizar por parte de los municipios la instalación de ductos, postes o cañerías para servicios en su trazado, cuyo no es el caso del decreto impugnado.

Explicó que el decreto recurrido señala que el Comité Habitacional Padre Hurtado es el resultado de la subdivisión y loteo de la ex parcela N° 1 del proyecto de parcelación "José de San Martín" lo que es un error pues al subdividirse pasa a ser un nuevo predio que no corresponde a los señalados en las leyes N°15.020 y N°16.640, sin derecho alguno sobre el camino interior. Y no señala en parte alguna que la apertura se base en la petición de un propietario de alguna de las parcelas de las cuales hacen uso de dicho callejón ni se menciona un interés real y actual de los parceleros, sino únicamente que el flujo vehicular hacia calle San Martín se ha vuelto dificultoso y peligroso y que de su texto se desprende y prueba que los solicitantes tienen acceso directo a una calle pública, calle San Martín, lo que daría cuenta de un interés político del alcalde en su



dictación, lo que lo torna en ilegal, al transgredir los artículos 24 y 26 del D.F.L N°850.

Agregó que se les ordena la apertura del portón de acceso al camino interior el que no solo permite tener un acceso controlado de las personas que ingresan a dichos predios particulares, sino también resguarda la seguridad y por ende el libre ejercicio de su derecho de propiedad sin perturbación tal como ha sido de forma histórica.

Sostuvo que el decreto pretende transformar dicho camino interior en uno público y que el 23 de diciembre de 2022 el alcalde sacó el portón, apropiándose de la estructura.

Concluyó solicitando declarar la ilegalidad del señalado decreto y su derecho a la indemnización de los perjuicios sufridos.

Sexto: Que, la municipalidad no evacuó el informe solicitado. Por su parte, la señora Fiscal Judicial instó porque el reclamo fuese acogido.

Séptimo: Que, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso tuvo por acreditado que el [REDACTED] es un camino privado interior derivado



de un proceso de reforma agraria y no un bien nacional de uso público.

En tales circunstancias, dado que el artículo 26 del D.F.L. N°850 permite a los municipios disponer la apertura de caminos interiores pero solo a requerimiento de los parceleros propietarios y que, en la especie, no existió tal solicitud previa ni se acreditó el dominio de quienes supuestamente pedían la apertura del señalado camino, estimó que el decreto alcaldicio N°002793/2022 de 19 de octubre de 2022, dictado por la Municipalidad de Rinconada, deviene en ilegal al infringir el señalado artículo 26, al haber aplicado sus facultades con un propósito diverso y ajeno al fin fijado en la noma, configurándose, en la especie, una desviación de poder, vicio que provoca la invalidación del acto administrativo, si su fin, aun persiguiendo éste un interés general, resulta distinto a aquel específico establecido en la ley para su dictación.

Concluye que, en efecto, la apertura tuvo como propósito permitir que los integrantes de los Comités Habitacionales Renacer I, II, III, IV, Comité



Habitacional Padre Hurtado y, al menos, otras tres parcelas, hicieran uso del [REDACTED] como camino público, en circunstancias que, dada su naturaleza jurídica, tenía la calidad de camino privado interior. Por lo que dictó el decreto sin requerimiento de algún propietario de las parcelas o sitios, sin acreditar su uso público y menos aún que fuera para redes de electricidad, teléfono, agua potable y alcantarillado, careciendo, en consecuencia, de la fundamentación suficiente y, más aún, conteniendo unas improcedentes e ilegales.

Por lo que acogió el reclamo, como se indicara en el fundamento primero que antecede.

Octavo: Que, como se advierte, no se configura la infracción al DFL 850 y la Ley N°19.880 que se alegara puesto que, al contrario de lo que afirma el recurrente, la sentencia realiza una correcta aplicación del artículo 26 del señalado D.F.L., al tener por acreditado que el denominado [REDACTED] es un camino privado interior y no uno público, por lo que el decreto cuestionado ordena la apertura del camino fuera de los casos en que



el legislador confiere tal facultad a la autoridad municipal, lo que torna en ilegal el decreto cuestionado, descartándose, en consecuencia, que se trata de una simple falta de fundamentación formal del mismo, por lo que no se configura el yerro denunciado y el recurso entablado no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 767, 772 y 782, todos del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Municipalidad de Rinconada en su presentación de uno de agosto de dos mil veinticinco, en contra de la sentencia de catorce de julio del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Fuentes M.

Rol N°31.892-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Manuel Valderrama



R., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s)
y por los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sr.
Raúl Fuentes M. No firma, no obstante haber concurrido a
la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus
por estar con permiso.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 09/07/2026 12:33:41

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 09/07/2026 12:05:04

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/07/2026 12:33:06

RAÚL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/07/2026 11:47:54



DLXLCXBPVPS

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

